



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 078

**I. ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano **JUAN DAVID ALDANA SABOYA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia que es titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Asegura la parte actora que la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA – TEUSAQUILLO**, violó sus derechos fundamentales al decretar medida de protección en su contra sin respetar el debido proceso teniendo en cuenta que se debió agotar debidamente un trámite y no se le escuchó, no se le notificó, no se le citó a la correspondiente audiencia ni le permitieron presentar pruebas para soportar la denuncia que existía contra la parte accionante, vulnerando así su derecho de defensa y de contradicción.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial decrete la nulidad de la decisión adoptada el pasado 02 de Marzo de la presente anualidad, emitida por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA – TEUSAQUILLO**. Pide además que, si no se accede a su pretensión, se le ordene a la accionada que efectúe en debida forma la notificación de la decisión proferida por ella y que le sea indicado que contra dicho acto procede el recurso de apelación.

**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:** La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que la competente para pronunciarse en este

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



trámite es la Secretaría de Integración Social, teniendo en cuenta que esa entidad ha sido facultada mediante el Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal.

**SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL:** No se pronunció.

**LILIANA HINCAPIÉ RENDÓN:** Una vez notificadas la señora HINCAPIÉ RENDÓN y la entidad POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se hace la salvedad que este Juzgado no recepcionó en la forma y en el término allí previsto, ninguna respuesta por parte de estas dos.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:** En su calidad de vinculada afirma que dentro del sistema de información que maneja, no reposa documento alguno en el que indique que tanto el accionante como la accionada hayan presentado restablecimiento de derechos, queja, amonestación y/o trámite de actuación procesal o extraprocesal, en relación con la menor ANTONIA ALDANA HINCAPIÉ, razón por la cual se infiere que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita su desvinculación.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Revela que ante la Fiscalía 66 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, se adelantó la indagación del caso por la presunta conducta de violencia intrafamiliar, teniendo como resultado que el pasado 24 de febrero de la presente anualidad la encartada ordenó el archivo de las diligencias de conformidad con lo establecido en el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. Solicita NO tutelar los derechos incoados.

**COMISARÍA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ:** Indica en su escrito de contestación de la presente acción constitucional de tutela que, la parte accionante pretende utilizar la tutela como un mecanismo sustituto de los procedimientos legalmente establecidos por el legislador, revivir instancias en un procesos legalmente concluido el día 2 de Marzo de 2020 en audiencia oral en la que el mismo accionante JUAN DAVID ALDANA SABOYA, no interpuso recurso, no invocó en el curso del proceso ninguna nulidad, por el contrario de viva voz libre de todo apremio manifestó: “.. *Estoy de acuerdo con las medidas tomadas en esta diligencia...*” lo que se puede escuchar en el video allegado en la parte final de la grabación de la audiencia. Así mismo quedó consignado en el acta que contiene la decisión firmada por LILIANA HINCAPIÉ RENDÓN y JUAN DAVID ALDANA SABOYA, que manifestaron estar de acuerdo con la decisión y resalta enfáticamente la entidad que ni la apoderada judicial ni el accionante interpusieron recurso alguno y/o adujeron nulidad contra la medida de protección impuesta, por lo anterior solicita la entidad no acceder a las pretensiones de la parte accionante ya que la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos.



## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las entidades **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA – TEUSAQUILLO, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, no incurrieron en vulneración alguna al debido proceso del acá accionante el señor JUAN DAVID ALDANA SABOYA, habida cuenta que no le negaron la oportunidad de presentar pruebas, no dejaron de valorar prueba alguna que hubiere sido aportada y decretada y las medidas de protección adoptadas son consecuentes y coherentes con lo evidenciado en audiencia y el material probatorio, atendiendo el interés superior que le asiste a la menor ANTONIA ALDANA HINCAPIÉ.

En efecto la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos administrativos o judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones que allí se adoptan y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra la providencia calendada Marzo 2 de 2020, mediante la cual se decidió imponer medida de protección.<sup>1</sup>

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte Constitucional, en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces,

---

<sup>1</sup> Respuesta acción de tutela 2020-078



por vía de tutela, no es viable revivir términos caducados y no agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Bajo esas condiciones y teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las pretensiones del accionante el señor JUAN DAVID ALDANA SABOYA, incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que se emplea esta acción constitucional de tutela para revivir etapas procesales debido a que no fue presentado el recurso de apelación y/o nulidad contra la decisión emitida por COMISARÍA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ que resolvió la controversia de convivencia y armonía familiar en tiempo, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela contra providencia judicial.

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **JUAN DAVID ALDANA SABOYA** contra **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA – TEUSAQUILLO, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-396/14 M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,